

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3683/1963, de 12 de diciembre, sobre composición de la representación española en el Comité Consultivo Conjunto Hispano-Norteamericano que establece el canje de notas de 26 de septiembre de 1963.

El veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres se firmó en Nueva York, por el Ministro de Asuntos Exteriores de España en nombre del Gobierno español y por el Secretario de Estado Norteamericano en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América, una declaración conjunta y un canje de notas creando un Comité Consultivo Conjunto Hispano-Norteamericano.

Para la ejecución de tal acuerdo, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de noviembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se nombra co-Presidente español del Comité Consultivo Hispano-Norteamericano al General segundo Jefe del Alto Estado Mayor.

Artículo segundo.—Serán miembros del Comité Consultivo citado el General Jefe de la primera sección del Alto Estado Mayor, un General o Coronel del Ejército de Tierra, un Contralmirante o Capitán de Navío de la Armada y otro General o Coronel del Ejército del Aire, designados por sus Ministros respectivos.

El Director de Asuntos Políticos de América del Norte podrá participar en las deliberaciones.

Artículo tercero.—Los Ministros interesados en el orden del día o sus Delegados, asistirán a las sesiones especiales del Comité.

Artículo cuarto.—Por el Alto Estado Mayor, de acuerdo con los Ministros, se designará el personal que haya de asignarse a la Secretaría del Comité.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 49/1964, de 11 de enero, por el que se dispone la celebración de elecciones municipales en el territorio de la Guinea Ecuatorial.

Promulgada la Ley de Bases de veinte de diciembre del año mil novecientos sesenta y tres, sobre régimen autónomo de la Guinea Ecuatorial, debe procederse seguidamente, de acuerdo con lo dispuesto en la primera de sus disposiciones finales, a la redacción del texto articulado con audiencia de los representantes de sus poblaciones. Para que esta representación ofrezca las máximas garantías de autenticidad parece natural que sea ostentada por los miembros que integren el Consejo de Gobierno a que se refiere el apartado III de la base V, una

vez que sean elegidos en la forma establecida en la base VII; a tal efecto, siguiendo las prescripciones de la Ley tantas veces repetida, es necesario convocar en primer lugar elecciones municipales para la designación de Juntas Vecinales y Ayuntamientos, que sirva como base para la constitución de los demás Organismos encargados del gobierno y administración de la Guinea Ecuatorial.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el plazo más breve posible, y con arreglo a las normas establecidas en el Ordenamiento de Administración Local aprobado por Decreto de siete de abril de mil novecientos sesenta, se celebrarán elecciones municipales para la renovación total de las Juntas Vecinales y Ayuntamientos comprendidos en el territorio de la Guinea Ecuatorial.

Artículo segundo.—Uno. Las Juntas Vecinales y los Ayuntamientos serán presididos provisionalmente por el Vocal o Concejal de mayor edad hasta que, nombrado el Gobernador civil de cada territorio, se proceda al nombramiento de los Alcaldes y Presidentes de Juntas en la forma establecida en el apartado tres de la base XII de la Ley citada.

Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos de Santa Isabel y Bata en su primera reunión formularán para la designación de Alcalde-Presidente de sus respectivas Corporaciones la propuesta en terna a que se refiere el apartado tres de la base antes citada, que será elevado a la Presidencia del Gobierno a través del Gobernador general.

Artículo tercero.—Una vez constituidos los Ayuntamientos se procederá seguidamente a la elección de los Diputados provinciales, la que se celebrará de acuerdo con lo previsto en el capítulo X del Ordenamiento de Administración Local, previa convocatoria del Gobernador general, en el número y proporción fijados para cada territorio y entre los grupos de representantes en la misma disposición expresados.

Artículo cuarto.—Reunidas cada una de las Diputaciones bajo la presidencia del Diputado de mayor edad, procederán a la elección de su respectivo Presidente en la forma establecida en el apartado dos de la base XII. El resultado de la elección será comunicado sin dilación a la Presidencia del Gobierno a través del Gobernador general, para formalizar el nombramiento.

Artículo quinto.—Constituidas las Diputaciones y formalizado el nombramiento de sus Presidentes, se reunirán conjuntamente en Santa Isabel para constituir la Asamblea General. Esta reunión será presidida por el Presidente de Diputación de mayor edad y en ella procederán los Diputados a la designación de los ocho miembros del Consejo de Gobierno. El acuerdo adoptado, de conformidad con lo establecido en el apartado dos de la base VII, se comunicará a la Presidencia del Gobierno para la formalización de los nombramientos mediante los correspondientes Decretos.

Artículo sexto.—Uno. Nombrado el Consejo de Gobierno, celebrará una reunión bajo la presidencia del Consejero de más edad, al solo fin de elaborar la propuesta en terna para la designación de su Presidente, conforme a lo establecido en el párrafo uno de la base VII de la Ley.

Dos. El Consejo de Gobierno, formalizada la designación de Presidente, se trasladará a Madrid y como representante de la Guinea Ecuatorial será oído en la redacción del texto articulado de la Ley de Bases, de acuerdo con lo establecido en la primera de sus disposiciones finales.

Artículo séptimo.—Publicado el texto articulado de la Ley, se fijará la fecha de toma de posesión del Consejo y el traspaso